

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA NACIÓN ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO...
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY
“PROGRAMA PRIMER PASO ARGENTINA”

Artículo 1°.- Créase el “Programa Primer Paso Argentina” en el ámbito nacional, cuyos objetivos principales consisten en favorecer la transición hacia el empleo formal de jóvenes desempleados sin experiencia laboral relevante; mejorar la empleabilidad y generación de nuevas propuestas productivas y fomentar la formación laboral y adquisición de experiencia y habilidades, mediante la realización de procesos de formación y entrenamiento en el ámbito productivo ofrecido por empleadores privados.

Artículo 2°.- Podrán acceder al “Programa Primer Paso Argentina” los y las jóvenes de ambos sexos, de dieciséis (16) a veinticinco (25) años de edad inclusive, desempleados, sin experiencia laboral relevante y las personas con discapacidad o trasplantadas sin límite de edad, que se encuentren desocupadas.

Artículo 3°.- Los y las jóvenes que deseen participar y que reúnan las condiciones mencionadas en el artículo anterior, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Postularse en tiempo y forma al Programa;
- b) Registrar domicilio y residencia efectiva en el territorio de la Nación;
- c) No percibir ninguna jubilación, pensión o ayuda económica de otros programas sociales, a excepción de aquellos que determine la Autoridad de Aplicación por vía reglamentaria destinados a personas y grupos familiares en situación de vulnerabilidad social;
- d) No haber tenido empleo registrado continuo en los últimos seis (6) meses al momento de la inscripción;
- e) Tener el consentimiento de su representante legal o apoyo cuando el postulante sea menor de edad o incapaz;

Artículo 4°.- No podrán ser beneficiarios las siguientes personas:

- a) El o la cónyuge, el o la conviviente y los parientes hasta el segundo grado por consanguinidad o afinidad del Capacitador;

b) El o la cónyuge, el o la conviviente y los parientes hasta el segundo grado por consanguinidad o afinidad de autoridades electas nacionales y funcionarios de la Nación con cargo igual o superior al de Secretario.

Artículo 5°.- A los fines de la presente Ley, se entenderá por Capacitador a los empleadores y empleadoras que encuadren y se encuentren inscriptos como Micro, Pequeñas o Medianas Empresas, según los términos del artículo 2° de la Ley 24.467 y sus modificatorias y demás normas complementarias; cualquiera sea su actividad económica, que se adhieran al presente Programa mediante los mecanismos previstos por la Autoridad de Aplicación.

Artículo 6°.- Las Micro, Pequeñas o Medianas Empresas que deseen adherirse al presente Programa deberán cumplir con las siguientes condiciones:

- a) Estar inscriptas regularmente en los organismos nacionales, provinciales y municipales de carácter tributario y de la Seguridad Social;
- b) No registrar obligaciones previsionales de pago liquidas y exigibles;
- c) No estar incorporados en el Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL) de la Ley 26.940;
- d) No haber efectuado despidos de más del veinte por ciento (20%) del total de sus trabajadores en un periodo no inferior a los seis (6) meses a la fecha de lanzamiento de cada etapa del Programa;
- e) No sustituir trabajadores vinculados con un contrato laboral - bajo cualquier modalidad - por beneficiarios de este Programa;
- f) Permitir a los beneficiarios del Programa usar las instalaciones para la realización de los procesos de capacitación y entrenamiento en ambientes de trabajo;
- g) No incurrir en prácticas de uso abusivo de los beneficios establecidos en la presente ley. Se entiende por "prácticas de uso abusivo" el hecho de producir sustituciones de personal bajo cualquier figura o el cese como empleadora o empleador y la constitución de una nueva figura como tal, ya sea a través de las mismas o distintas personas humanas o jurídicas, así como también cualquier otro supuesto que establezca la Administración Federal De Ingresos Públicos (AFIP).

La Autoridad de Aplicación, por vía reglamentaria, establecerá las sanciones a aplicar a las empresas y/o empleadores que no den cumplimiento a las previsiones de la presente Ley.

Artículo 7°.- No podrán adherirse al presente Programa las personas jurídicas de carácter publico definidas en el art. 146 del Código Civil y Comercial de la Nación, ni

las instituciones educativas públicas de gestión privada, excepto por tareas no docentes por las cuales no perciban aportes del Estado.

Artículo 8°.- Las prácticas formativas desarrolladas por los beneficiarios no generarán relación de dependencia entre éstos y el Capacitador, ni con el Estado Nacional. Asimismo, los beneficiarios contarán con un seguro de Accidentes de Riesgos de Trabajo (ART), solventado por el Estado Nacional.

Artículo 9°.- Las Micro, Pequeñas o Medianas Empresas podrán incorporar beneficiarios del “Programa Primer Paso Argentina” mediante dos modalidades:

- a) Modalidad de Entrenamiento: de hasta doce (12) meses sin ningún costo para el Capacitador;
- b) Modalidad Contrato por Tiempo Indeterminado: en caso que el Capacitador, en cualquier momento del Programa, incorpore a su planta de personal al beneficiario, podrá descontar del sueldo neto del empleado el beneficio que éste perciba del Programa por un máximo de doce (12) meses. La carga horaria y sueldo será la que corresponda según el régimen legal aplicable a la rama de actividad.

Artículo 10°.- Los Capacitadores que adhieran al “Programa Primer Paso Argentina” deberán respetar el cupo máximo de beneficiarios que se determinará en función de los trabajadores registrados, según el número y porcentajes siguientes:

- a) Empresas que tengan uno (1) a cinco (5) empleados registrados: un (1) beneficiario;
- b) Empresas que tengan seis (6) a diez (10) empleados registrados: dos (2) beneficiarios;
- c) Empresas que tengan once (11) a veinticinco (25) empleados registrados: tres (3) beneficiarios;
- d) Empresas que tengan veintiséis (26) a cincuenta (50) empleados registrados: hasta el veinte por ciento (20%) del plantel.
- e) Empresas que tengan más de cincuenta (50) empleados registrados: hasta el diez por ciento (10%) del plantel.

Las empresas que incorporen beneficiarios a través de la modalidad de Contrato por Tiempo Indeterminado no tendrán cupo máximo.

Artículo 11°.- La Autoridad de Aplicación podrá, por vía reglamentaria, aumentar los cupos en zonas de vulnerabilidad social o en donde se detecten índices de desocupación y subocupación superiores a la media nacional, con criterio de representatividad federal, acompañamiento del crecimiento regional, protección de las personas con discapacidad y equidad de género.

Artículo 12°.- La selección de los beneficiarios de “Programa Primer Paso Argentina” se realizará por sorteo público de la Lotería Nacional, mediante el sistema informático generado y operado por dicha entidad, sujeto a la misma fiscalización notarial que se utiliza para los sorteos oficiales, sobre la base de los aspirantes válidamente inscriptos y las empresas que cumplan las condiciones de accesibilidad al Programa.

Artículo 13°.- Los beneficiarios de todas las modalidades gozarán de igual régimen de licencias y franquicias horarias que rijan para los trabajadores del Capacitador en donde el beneficiario realice la práctica.

Artículo 14°.- Los Capacitadores deberán, además de cumplir con la normativa de higiene y seguridad, garantizar un ámbito adecuado para la práctica de los beneficiarios. A su vez los beneficiarios deberán respetar los regímenes disciplinarios y las demás reglas de funcionamiento de la empresa en la cual desarrollen la práctica.

Artículo 15°.- Los procesos que se desarrollen bajo la modalidad de Entrenamiento tendrán una duración máxima de veinte (20) horas semanales, sin exceder en ningún caso las ocho (8) horas diarias por cada beneficiario. La citada carga horaria se desarrollará preferentemente de lunes a viernes y en jornada diurna, con excepción de aquellas actividades que sólo puedan cumplirse en días inhábiles y en jornada nocturna, en tanto no involucre a menores de edad.

En ningún caso se desarrollarán tareas calificadas como penosas, riesgos o insalubres, quedando también excluidas las tareas del Régimen Especial de Contrato de Trabajo para el Personal de Casas Particulares, Ley 26.844.

Artículo 16°.- Los beneficiarios tendrán derecho a una asignación estímulo de carácter económico y no remunerativo, por un monto a fijar al comienzo de cada etapa que no podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) de un (1) Salario Mínimo Vital y Móvil.

Artículo 17°.- Los Capacitadores que incorporen los beneficiarios a su planta de personal a través de la modalidad de Contrato por Tiempo Indeterminado, tendrán derecho a una reducción del cien por ciento (100%) de las contribuciones patronales al Sistema Integrado Previsional Argentino por el término máximo de doce (12) meses de iniciada la relación laboral bajo esta modalidad.

Artículo 18°.- El Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social o el organismo que en el futuro lo reemplace, será la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

Artículo 19°.- El financiamiento del presente Programa se realizará con los recursos provenientes del Fondo Nacional de Empleo creado por Ley 24.013 o el que en el

futuro lo reemplace y con aportes del Tesoro Nacional, de conformidad al art. 188 de la Ley 24.241.

Artículo 20°.- La Autoridad de Aplicación dispondrá los mecanismos de coordinación con la Administración Centralizada o descentralizada de la Nación y las Provincias, que resulten necesarios para la implementación del Programa previsto en esta Ley.

Artículo 21°.- La Autoridad de Aplicación podrá dictar todas las normas complementarias y reglamentarias necesarias para asegurar el cumplimiento del Programa en cada etapa de ejecución.

Artículo 22°.- La Autoridad de Aplicación deberá realizar amplias campañas de información para la ejecución de los programas a su cargo en los medios masivos de comunicación y publicar, periódicamente, estadísticas y conclusiones del Programa.

Artículo 23°.- Invitase a las provincias, a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a los municipios a adherir a esta Ley.

Artículo 24°.- La presente ley comenzara a regir a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Artículo 25°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

Autora: Dip. Natalia de la Sota

Coautores: Dip. Carlos Mario Gutiérrez – Dip. Ignacio García Aresca

FUNDAMENTOS

El desempleo es uno de los problemas más importantes de Argentina en la actualidad, en tanto constituye el principal obstáculo para el desarrollo social y mayor causa de exclusión y pobreza.

Conforme las últimas mediciones, existen siete millones de desocupados en un mercado de trabajo que cada vez se vuelve más pequeño y competitivo, en el que los jóvenes sin experiencia cuentan con menores posibilidades de lograr un empleo de calidad.

Según el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC), el 22,4% de las mujeres de entre 14 y 29 años están desocupadas, mientras que el desempleo entre hombres de la misma franja etaria es del 16,10%.

A ello se suma que la mayoría de los jóvenes ocupados trabajan en condiciones de informalidad con bajas remuneraciones, desprotección social y escasas posibilidades de desarrollo de una carrera laboral exitosa a largo plazo.

Si bien la crisis sanitaria y económica generada por el Covid-19 agravó la situación, lo cierto es que el desempleo juvenil es un problema atemporal que se evidencia no solo en nuestro país, sino en toda la región e incluso países desarrollados.

La dificultad para acceder a empleos de calidad, tienen que ver con distintas barreras a las que se enfrentan los jóvenes, entre ellas: la falta de habilidades relevantes para el mundo laboral; una reducida demanda de trabajadores jóvenes por parte de las empresas, causada tanto por la falta de experiencia como de información sobre su potencial desempeño o por una suerte de prejuicio sobre algunos subgrupos de la población; desconocimiento de los jóvenes acerca de cómo buscar un trabajo adecuado a sus necesidades y posibilidades; jóvenes con bajas aspiraciones o percepciones incorrectas sobre lo que el mundo laboral puede ofrecerles.

En este contexto, nuestro plexo constitucional reconoce el derecho de los jóvenes a que el Estado Nacional promueva su desarrollo integral, posibilite su perfeccionamiento, su aporte creativo y propenda a lograr una plena formación democrática, cultural y laboral que desarrolle la conciencia nacional en la construcción de una sociedad más justa, solidaria y moderna, que lo arraigue a su medio y asegure su participación efectiva en las actividades comunitarias y políticas.

Ello exige la adopción de políticas de formación y empleo, en igualdad de oportunidades y sin discriminación alguna, que fomenten su participación en diversas modalidades de capacitación, mejorando su posibilidad de acceso al mercado laboral.

En este marco, el Programa Primer Paso constituye una herramienta de eficacia comprobada a lo largo de los últimos veinte años en la Provincia de Córdoba.

Implementado por primera vez en el año 1999 de la mano del ex Gobernador José Manuel de la Sota y sostenido en el tiempo a través de distintas modalidades, el PPP logró una sustancial mejora en la empleabilidad de los jóvenes beneficiarios quienes, a partir de su primera experiencia, lograron mantener el empleo en la mayoría de los casos; como así también adquirir experiencia laboral acreditable, aliviando el problema del Curriculum Vitae “vacío”.

La experiencia cordobesa además demostró que el impacto del PPP fue mayor en las mujeres, quienes más ganaron en términos de formalidad laboral.

Los resultados positivos del PPP en la provincia de Córdoba enseñan la conveniencia de adoptar programas de pasantías y de incentivos al empleo juvenil en todo el territorio nacional, en épocas donde la crisis económica exige al Estado la urgente toma de medidas para reducir el desempleo como modo de lucha contra la pobreza.

El Programa “Plan Primer Paso Argentina” que pongo a consideración de esta Honorable Cámara de Diputados es una política de estado destinada a reducir los niveles de desempleo y generar mejoras en la calidad del trabajo, destinada a jóvenes desocupados sin experiencia laboral relevante.

Este Programa se apoya sobre dos modalidades:

1) Entrenamiento, en donde el beneficiario realiza procesos de capacitación con la finalidad de desarrollar actitudes, conocimientos y habilidades similares a las que se requieran para desempeñarse en ámbitos laborales, generando condiciones óptimas para aumentar su empleabilidad; sin ningún costo para el empleador, pues el Estado subsidia la retribución del aprendiz;

2) Contrato de Trabajo de Tiempo Indeterminado, por el cual se promueve a las empresas a la generación de nuevos y genuinos empleos, a través del subsidio de una parte del salario del beneficiario por un lapso de doce meses y reducción de las contribuciones patronales por un término máximo de doce meses.

De esta manera, a través del incentivo estatal, las empresas privadas legalmente registradas y que desarrollen su actividad reglamentariamente podrán incorporar a su planta de empleados a pasantes y nuevos trabajadores, lo que se traduce en una mejora en la empleabilidad de los jóvenes, formalidad del trabajo y reducción de las tasas de desempleo.

A los fines de garantizar el acceso en condiciones de igualdad y sin discriminación, en esta primera etapa los beneficiarios se eligen a través de un sorteo realizado por la Lotería Nacional.

Por otro lado, se restringe la cantidad de beneficiarios que pueden captar las empresas y la posibilidad de adherirse al Programa a aquellas que hayan realizado despidos masivos, como medio para evitar la informalidad laboral y la utilización abusiva de los beneficios.

Finalmente, la Autoridad de Aplicación cuenta con amplias facultades para aumentar o disminuir los cupos en función de las necesidades especiales de zonas de mayor

vulnerabilidad social y determinar la compatibilidad del Programa con otras políticas sociales vigentes.

Estoy convencida que el mejor camino para superar la pobreza es el empleo de calidad y que las nuevas generaciones necesitan de un Estado presente que fomente el trabajo y le asegure condiciones para mejorar su empleabilidad. Un Estado que subsidie el empleo y no el desempleo, porque sólo el trabajo es el garante de la movilidad social ascendente.

Mi padre sabía preguntarse, cuando leía los avisos en el diario que buscaban jóvenes con experiencia, *¿cómo pedirle experiencia a quien nunca tuvo su primera oportunidad?* Y así nació el PPP cordobés que, gracias al aporte del estado provincial y la colaboración de las empresas privadas que abrieron sus puertas, le dio a miles de jóvenes su primer empleo.

Por las razones expuestas, solicito a mis pares el acompañamiento al presente proyecto de ley.

Autora: Dip. Natalia de la Sota

Coautores: Dip. Carlos Gutiérrez - Dip. Ignacio García Aresca